

CAPITULO VI

Declaraciones de Instituciones privadas de carácter cultural y de utilidad pública

Artículo treinta.—Uno. Las Agrupaciones Deportivas constituidas con arreglo a lo establecido en el presente Real Decreto y cuyo funcionamiento se ajuste a lo previsto en el artículo dieciocho de la Ley trece/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, y en el capítulo V de la presente disposición, podrán ser declaradas Instituciones privadas de carácter cultural.

Dos. La declaración de «Institución privada de carácter cultural» será acordada por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Cultura, previo informe del Consejo Superior de Deportes. El expediente podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte interesada.

Tres. Las Agrupaciones Deportivas declaradas Instituciones privadas de carácter cultural se considerarán entidades sin fines de lucro a los efectos y en las condiciones previstas en el artículo quinto punto dos e) de la Ley de Impuestos de Sociedades, de veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo treinta uno.—Uno. Las Agrupaciones Deportivas podrán ser declaradas de utilidad pública cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que su funcionamiento se ajuste a lo previsto en el artículo dieciocho de la Ley trece/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, y en el capítulo V del presente Real Decreto.

b) Que el número de sus socios no se encuentre limitado, salvo por razones de capacidad física o aforo de las correspondientes instalaciones deportivas.

c) Que las cuotas de sus socios no superen las siguientes cantidades:

- Cuotas de entrada o admisión: Treinta mil pesetas.
- Cuotas periódicas: Mil pesetas mensuales.

Dos. La declaración de «utilidad pública» será acordada por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Cultura, previo informe del Consejo Superior de Deportes, y, en su caso, de las correspondientes Federaciones. Los expedientes podrán iniciarse de oficio a instancia de parte interesada.

Artículo treinta y dos.—Las Agrupaciones Deportivas declaradas «de utilidad pública» gozarán de los siguientes derechos y beneficios.

a) Usar la calificación de «utilidad pública» en todos sus documentos, a continuación del nombre de la Entidad.

b) Prioridad en la aplicación de los planes y programas de promoción físico-deportiva de los Entes públicos.

c) Acceso preferente al crédito oficial.

d) Consideración legal de uso público de los locales sociales de instalaciones deportivas de su propiedad o disfrute.

e) Recibir asistencia técnica y asesoramiento del Consejo Superior de Deportes.

f) Aquellos otros beneficios que el ordenamiento jurídico otorgue a las entidades reconocidas «de utilidad pública».

Artículo treinta y tres.—Las Agrupaciones declaradas de «utilidad pública» deberán presentar anualmente, ante el Consejo Superior de Deportes, una Memoria comprensiva de todas aquellas actividades físico deportivas que hayan realizado y un informe sobre régimen de cuota, presupuestos y cambios de órgano de dirección y gobierno.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de este Real Decreto, las actuales Federaciones Españolas del Deporte Universitario y de Minusválidos adoptarán su Organización y estructura a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Uno. La constitución de Agrupaciones Deportivas integradas por miembros de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de Seguridad requiere siempre la previa autorización de los Ministros de Defensa o de Interior, según los casos.

Dos. La condición de socios de las mencionadas Agrupaciones y el régimen económico-financiero de las mismas se ajustará, en todo caso, a las directrices determinadas por los citados Departamentos.

Tres. Constituidos los órganos de gobierno de tales Agrupaciones, los miembros integrantes de los mismos habrán de ser confirmados por la autoridad militar o gubernativa competente.

Cuatro. El Ministerio de Defensa y en su caso el de Interior dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, junto con el Ministerio de Cultura, las normas necesarias para aplicación del presente Real Decreto a las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad.

DISPOSICIONES FINALES

Uno. Se autoriza al Ministerio de Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto, previo informe del de Educación y Ciencia en lo que afecte a las Agrupaciones Universitarias y para desarrollo del deporte escolar.

Dos. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Cultura,
SOLEDAD BECERIL BUSTAMANTE

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19139 REAL DECRETO 1698/1982, de 24 de julio, por el que se nombra Presidente del Tribunal de Cuentas a don José María Fernández Pirla.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, y a propuesta del mismo Tribunal en Pleno,

Vengo en nombrar a don José María Fernández Pirla Presidente del Tribunal de Cuentas.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

19140 RESOLUCION de 3 de julio de 1982, de la Secretaría de Estado para la Información, por la que se dispone el nombramiento de don Guillermo Uña Martín como Jefe del Gabinete Técnico de la Secretaría de Estado para la Información.

Ilmos. Sres.: Por conveniencias del servicio, de acuerdo con lo que se determina en el Real Decreto 2157/1978, de 1 de septiembre, y vista la disposición final primera del Real Decreto 1958/1977, de 4 de julio, en la que se me confieren las atribu-

ciones previstas en el artículo 14.4 y 5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, vengo en nombrar a don Guillermo Uña Martín, Técnico de Información y Turismo —A01IT139—, Jefe del Gabinete Técnico de la Secretaría de Estado para la Información.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de julio de 1982.—El Secretario de Estado, Ignacio Aguirre Borrell.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Presidencia y Secretario general de la Secretaría de Estado para la Información.

MINISTERIO DE DEFENSA

19141 REAL DECRETO 1699/1982, de 27 de julio, por el que se dispone el pase a la situación de Reserva Activa del Teniente General del Ejército don Antonio Balcázar Rubio de la Torre.

Por aplicación del apartado cuatro, del artículo segundo, del Real Decreto número mil seiscientos once/mil novecientos ochenta y uno, de fecha veinticuatro de julio, que regula las primeras medidas a adoptar para el desarrollo de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, de creación de la situación de Reserva Activa y fijación de edades de retiro para el personal militar profesional.